

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA 1ª DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente

**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

Villavicencio, 14 de noviembre de 2023

### **1. MOTIVO DE DECISIÓN**

Procede el despacho en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez contra el auto de 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín, Meta, a través del cual se resolvieron objeciones formuladas al trabajo de partición.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1.- Como resultado de las audiencias de inventarios y avalúos realizada el 26 de junio de 2019 y la posterior resolución de objeciones adiada 8 de agosto de 2019, se aprobó por parte de la juez de instancia los siguientes:

**Activos:**

- Partida primera: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-52982, ubicado en San Martín, Meta, avaluado en \$1.922.000.
- Partida segunda: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26480, ubicado en San Martín, Meta, avaluado en \$7.521.000.
- Partida tercera: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-7561, ubicado en San Martín, Meta, avaluado en \$76.424.000.
- Partida cuarta: Establecimiento de comercio prendería El Ganador, ubicado en San Martín, Meta, avaluado en \$118.421.000.
- Partida Quinta: Establecimiento de comercio prendería El Emperador, ubicado en San Martín, Meta, \$65.592.000.

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

- Partida sexta: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-180431, ubicado en Villavicencio, Meta, avaluado en \$4.000.000.
- Partida séptima: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-37363, ubicado en San Martín, Meta, avaluado en \$4.577.000.
- Partida octava: Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-180161, ubicado en Villavicencio, Meta, avaluado en \$ 4.000.000.
- Partida novena: Vehículo automotor de placas UCZ100, avaluado en \$65.808.000.
- Partida décima: 3/8 partes y mejoras del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40868, ubicado en San Martín, Meta, avaluadas en \$36.524.945.
- Partida décima primera: Motocicleta de placas CMX34E, avaluada en \$2.700.000.

Total, activo: \$387.489.945.

#### **Pasivos:**

Diecisiete partidas relacionadas por la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez, referidos entre páginas 11 y 13 del archivo 026 del cuaderno principal de la primera instancia, entre las que se destaca la partida decimoséptima, consistente en \$15.000.000 por concepto de honorarios de abogado.

Total, pasivo: \$73.286.509.

2.- Presentada la respectiva partición, a tono con el prenotado inventario, los apoderados de ambos extremos hereditarios lo objetaron. La cónyuge supérstite, Doralice Bohórquez de Camacho y el heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez, criticaron que el partidor omitiera incluir las partidas de activos 11º y 13º que relacionó su apoderada en el respectivo inventario de activos y pasivos, correspondientes a \$13.500.000 y 40.000.000, por concepto de “adelanto de la sucesión” entregados a las señoras Marleny y Ana Cenaida Camacho Bohórquez.

De otro lado, los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez -para lo que aquí es de interés, por ser lo discutido con el recurso- enfilaron ataque contra la inclusión de la partida decimoséptima del pasivo inventariado, esto es, los \$15.000.000 por concepto de honorarios de abogado, en virtud de que en realidad no corresponde a ese tipo de gasto y tampoco fue objeto de compensación por alguno de los herederos. Por demás, se extendieron a

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

controvertir la inclusión de los demás pasivos debidamente inventariados y a pedir su exclusión, pues nunca se determinó quien los pagó y con qué recursos, sin desconocer que todos surgieron luego del deceso del causante.

3.- El juzgado, accedió a las objeciones planteadas por la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez, por lo que ordenó rehacer el trabajo de partición para incluir las partidas *“11 y 13 del inventario presentado por [su] apoderada”*. Frente a la discusión de los pasivos que plantearon los demás causahabientes adujo que era en la diligencia de inventarios y avalúos donde dichos interesados debieron exponer esos argumentos, más no lo hicieron y precluyó la etapa.

4.- Esa decisión fue objeto del recurso de reposición en subsidio apelación por parte de Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez, quienes controvirtieron el origen de dichos activos, pues las letras de cambio base de la partida 11º por \$13.500.000 fueron suscritas en blanco y no se determinó de ninguna forma la autenticidad de la firma del obligado, como tampoco se probó la entrega del dinero. Escenario similar expusieron frente a la partida 13º, pues no se demostró que los \$40.000.000 que recibió la heredera Marleny Camacho Bohórquez de su progenitora por la supuesta venta de derechos herenciales, fueran del causante o procedieran de este. Máxime cuando para el 11 de septiembre de 2018, fecha de esa negociación, la cónyuge supérstite no ostentaba la calidad de administradora de la herencia.

Aceptar la inserción de dichas partidas, que no integraron el inventario de activos y pasivos aprobado y en firme, implicaría desconocer lo establecido en audiencia de 6 de agosto de 2019, base sobre la cual trabajó el partidor. Por decir menos, aumentaría sin justificación alguna el acervo hereditario a \$440.989.945, cuando el mismo despacho tasó el valor total de los activos inventariados en \$387.489.945, correspondiente a 11 partidas, que no 13, como de mala fe pretende la apoderada de la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho Bohórquez.

Por demás, criticó que el trabajo de partición ordenara adjudicar individualmente bienes a cada heredero, pues lo avalúos que se tuvieron en cuenta fueran los catastrales y dicha distribución configuraría un enriquecimiento sin causa en algunos de los legatarios. Insistió con reiteración de los mismos argumentos iniciales a fin de excluir la partida del pasivo 17º, de honorarios de abogado.

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

5.- El despacho mantuvo incólume su decisión, en estricto sentido, porque todos los argumentos se dirigen a revivir etapas precluidas, pues existe un inventario de activos y pasivos en firme, y que, si las partes no objetaron en su momento, estando debidamente representados por sus abogados, mal procedería al abrir de nuevo el estudio de las partidas. En gracia de discusión, afirmó que, si quedaron bienes o deudas sin inventariar, otro es el camino a seguir.

6- Concedida la alzada, se desata con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 509 del Código General del Proceso, las objeciones que se formulen contra el trabajo de partición se tramitarán como incidente y si el juez encuentra fundada alguna objeción lo resolverá por auto, el cual según el numeral 5 del artículo 321 ídem es apelable. Por ende, corresponde determinar si el ordenamiento jurídico permite **i)** discutir, una vez superada la etapa de inventarios y avalúos, y decretada la partición, la exclusión de pasivos inventariados y **ii)** ordenar la refacción del trabajo de partición para incluir activos/pasivos que no fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos.

2.- No repasará el Tribunal lo relativo al avalúo catastral dado a los activos inmuebles inventariados y la supuesta adjudicación individual de los bienes a los herederos, pues sobre dichos aspectos no objetó el extremo recurrente durante el término de traslado del trabajo de partición, siendo esa la oportunidad para formularlos, y al no hacerlo, el artículo 509 del C.G.P. asume que los convalidó<sup>1</sup>. En gracia de discusión, como se verá, no es el escenario de la partición excusa para retrotraer etapas precluidas -como se verá- y el partidor en realidad adjudicó los activos en común y proindiviso<sup>2</sup>.

3.- Entonces, para solventar los dos escenarios planteados, dígame: en los procesos liquidatarios como el presente, especial connotación tiene la etapa de inventarios y avalúos, ya que establece el activo y pasivo que conforman el haber sucesoral y su valor de cara a la elaboración del posterior trabajo partitorio. En su definición impera el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y el valor, obligaciones sociales y cuantía, a ello se debe remitir el funcionario que dirige el proceso. Pero, así mismo, ante la discrepancia, le corresponderá resolver

---

<sup>1</sup> Archivo "116ObjeciónParticiónApoderado.pdf.", carpeta primera instancia, carpeta principal.

<sup>2</sup> Archivo "113TrabajoPartición.pdf.", ib.

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

de tal forma que no queden dudas frente a qué integra el patrimonio a liquidar y el valor preciso de cada componente.

La diligencia de inventarios y avalúos es el estadio preciso establecido por el legislador para controvertir sobre el valor de los bienes inventariados, por tanto, no es admisible que las partes, so pretexto de objetar la partición, busquen en realidad objetar el inventario y avalúos, que ya se encuentran en firme, porque en aplicación del principio de preclusión, la oportunidad para realizar cualquier debate referente al valor de los bienes inventariados, finiquitó al aprobarse los mismos.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en STC2356-2015, sostuvo:

*“(...) debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, **no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo**, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.*

*En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que, por regla general, **«es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»**, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (...)*” (negrillas ajenas).

Entonces, superada la fase de inventarios y avalúos y declarada la partición con la designación del partidor, este queda sujeto a lo allí definido de cara a la elaboración del posterior trabajo de adjudicación. Su función es liquidar a cada uno de los herederos reconocidos en el proceso sucesoral lo que se les deba, en aplicación de los artículos 1394 del Código Civil en armonía con el artículo 508 del Código General del Proceso, reglas que no son absolutas, sino flexibles y orientadoras, en aras de repartir en justicia lo que corresponde a cada legatario.

Sobre dichas pautas, la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño, ha sostenido:

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

*“(…) resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, que: “Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición” (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153).”<sup>3</sup>*

De tal manera que sus facultades están circunscritas a la ley, le corresponde hacer la distribución sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo partícipe a cada heredero sobre cada cosa a partir, y por lo mismo, debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, siempre que existan, o adjudicarlas en común y proindiviso, si así lo rigen las circunstancias del caso, verbigracia, cuando no es posible la división material, pues en últimas el objeto principal de la partición es erradicar la comunidad de bienes que se forma entre los herederos y con ello se materializan los principios de equidad e igualdad que gobiernan esa actuación.

La jurisprudencia tiene decantado que,

***“la partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal debe descansar (artículos 1391, 1392, 1394, y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación hecha por el Juez (v. Gr. Exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el Juez (v. Gr. Sucesión testamentaria, intestada, etc.)”<sup>4</sup>.***

4.- Al aplicar esas premisas al caso sometido a estudio, con claridad se advierte que erró el extremo recurrente, representado por los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez, al someter a discusión en la etapa de partición lo relacionado con los pasivos relacionados por su contraparte, incluida la

<sup>3</sup> Postura reiterada en sentencia de 28 de mayo de 2002, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 10 de 1980.

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

partida décimo séptima consistente en \$15.000.000 correspondientes a gastos de honorarios, pues no fue punto de discusión u objeción por parte de aquellos en la audiencia de 29 de junio de 2019. Y, como se vio, no es este el momento para replantear el debate.

No obstante, distinto escenario se encuentra en lo relativo a la inclusión de las partidas 11 y 13 del activo relacionado inicialmente en el inventario radicado por la apoderada de la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho, las cuales no hicieron parte del inventario final aprobado por el juzgado de primera instancia.

En efecto, revisado con detalle el expediente se encontró que ambos grupos de herederos, a través de sus abogados, relacionaron en sus inventarios dos partidas relativas a \$13.500.000 y \$40.000.000, correspondientes a dineros que al parecer recibieron las herederas Marleny y Cenaida Camacho Bohórquez. El extremo compuesto por la cónyuge sobreviviente y el heredero Carlos Julio Camacho, las refirió en su inventario como activos. El extremo compuesto por los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez, las relacionó en su inventario también como activo, pero en audiencia de inventarios y avalúos de 29 de junio de 2019, al referirlas, las moduló como pasivo. Ante ese nuevo escenario contravirtió su contraria para que se tuvieran como activo. Pero, al final de cuentas la juez omitió resolver al respecto, las partes nada dijeron y surgió el inventario final, dentro del cual en realidad no se incluyeron. Por tanto, no se le puede recriminar al partidor que no las tuviese en cuenta cuando no integraron el inventario aprobado finalmente en audiencia de 6 de agosto de 2019, por el juzgado.

En efecto en audiencia de 29 de junio de 2019, el abogado Hernán Torres Hernández, apoderado del grupo mayoritario de herederos, refirió lo siguiente<sup>5</sup>:

**Abogado:** (...) partida doce: dinero por la suma de \$13.500.000, respaldados por tres títulos valores entregados a la señora Zenaida Camacho Bohórquez.

**Jueza:** ¿Doctor, eso es un activo o en un pasivo?

**Abogado:** Activo.

**Jueza:** ¿En poder de quien está ese dinero, está en una cuenta o...?

**Abogado:** Ese dinero se lo dieron a ella como parte de pago de la herencia.

**Jueza:** Entonces no es un activo.

**Abogado:** Entonces un pasivo, listo doc.

---

<sup>5</sup> Minutos 17:38 – 20:50, Audiencia A025AudiencialInventario26062019.

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

**Jueza:** *Defíneme por favor eso porque estamos relacionando los activos.*

**Abogado:** *Listo doctora, es un pasivo. Y lo mismo el dinero efectivo por la suma de \$40.000.000 entregado a la señora Marleny Camacho Bohórquez, también un pasivo.*

**Jueza:** *¿Total activo, doctor?*

**Abogado:** *El total me da una suma de \$427.142.000 pesos moneda corriente.*

**Jueza:** *¿Y los pasivos, doctor?*

**Abogado:** *Pasivos, no tengo. El pasivo podía ser -perdón doctora-, el pasivo podría ser los aproximados en unos \$40.000.000, no más.*

**Jueza:** *¿Consistente en qué?*

**Abogado:** *Pago de honorarios de abogado.*

**Jueza:** *¿Usted me indicó que hay un dinero que se le entregó a dos herederas, ese dinero va a quedar relacionado dentro de los pasivos?*

- **Interviene apoderada de la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho** (inaudible).

**Jueza:** *Ahorita le doy la palabra doctora, es que él me está presentando la relación que él trae. Entonces, la dinámica de la audiencia -yo creí que ustedes la tenían clara- es: si no traen en conjunto la presentación de inventario y avalúos, entonces inicia uno presentando y posteriormente le doy la palabra al otro para que me indique si está de acuerdo o no está de acuerdo y con qué no está de acuerdo y que pruebas va a solicitar, porque como eso, ustedes entienden y han leído el código, hay que suspender, decretar unas pruebas y en la siguiente audiencia se define la objeción. Entonces, por eso necesito claridad en cuanto a las partidas del activo -ya las tenemos relacionadas-. ¿El pasivo que está presentando el apoderado de cuatro de los herederos, entonces en qué está constituido ese pasivo? ¿Me dice honorarios de abogado por valor de \$40.000.000 y los dineros...?*

**Abogado:** *Que le dieron a la señora Marleny Camacho Bohórquez por la suma de \$40.000.000 y la suma de \$13.500.000 que le dieron a la señora Cenaida Camacho Bohórquez, respaldada con tres títulos valores y letras de cambio.*

**Jueza:** *Entonces ahora sí, total del pasivo es cuánto, ¿doctor?*

**Abogado:** *El pasivo no tengo sino la suma de \$40.000.000, no más doctora.*

Concedida la palabra a la apoderada de la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho, por instrucción de la juez cognoscente, solo se pronunció frente a las partidas que controvertiría de las referidas por su contraparte, dentro de las cuales incluyó las partidas 12º y 13º de los activos inicialmente referidos por el apoderado de los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez, que al final de cuentas, fijó como pasivos. Así dijo:

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

*(...) respecto de los pasivos que nombró, pues se considera que no sería un pasivo lo que se representa en los \$40.000.000 que fueron entregados a la señora Marleny Camacho y los \$13.500.000 que fueron entregados a la señora Cenaida, toda vez que estos dineros fueron entregados en efectivo y fueron entregados según constancia que también hago parte de los inventarios, fueron entregados como parte de pago de la cuota herencial que les correspondía. Entonces, es un activo que está en cabeza de la señora Cenaida Camacho y la señora Marleny Camacho<sup>6</sup>.*

Entonces la juez definió los activos mutuamente reconocidos por los apoderados y aquellas partidas objetadas y manifestó: *“en cuanto a los pasivos, se tiene como pasivo la suma de \$40.000.000 por concepto de honorarios de abogado y también estará sujeto a la objeción presentada por la apoderada de la cónyuge supérstite lo correspondiente al dinero entregado a las herederas Marleny y Cenaida Camacho Bohórquez”<sup>7</sup>.*

No obstante, llegados a la audiencia de resolución de objeciones a los activos y pasivos, de 6 de agosto de 2019, se escuchó al perito designado para definir la controversia de las partidas 9º y 10º del activo, que prosperaron, y la juez, en cuanto a las objeciones a los pasivos, solo resolvió la objeción de los \$40.000.000 por concepto de honorarios de abogado, referida por los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez, que también prosperó<sup>8</sup>, al definir -palabras más, palabras menos- que era irrazonable cargar a todos los herederos el pago de los honorarios de uno de los abogados constituido por un extremo de la litis, con miras a defender sus intereses. Así, omitió la discusión de los pasivos por \$13.500.000 y \$40.000.000 descritos por dichos herederos, y estableció la relación definitiva de activos y pasivos, en los que no incluyó estos últimos conceptos.

Entonces, en estricto sentido, luego de revisar minuciosamente las diligencias, el Tribunal encontró que, despejada la etapa de inventario y avalúos, la juez de instancia nada resolvió sobre la objeción que plantearon la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho a los pasivos tasados en \$13.500.000 y \$40.000.000, enlistados inicialmente como activos 12º y 13º por los herederos Marleny, Priscila, Ana Cenaida y Luis Carlos Camacho Bohórquez, en su inventario escrito inicial. Al punto que, al aprobar el inventario de activos y pasivos, estableció 11 y 17, respectivamente.

Activos, referidos a inicio de esta providencia, dentro de los cuales no está ninguno de esos 2 que se ordenó al partidor incluir al rehacer trabajo, en virtud de haber declarado probada la objeción presentada por la apoderada del primer grupo de

<sup>6</sup> Minutos: 26:10 – 27:12 ib.

<sup>7</sup> Minutos: 31:29 – 31:55 ib.

<sup>8</sup> Minutos: 16:40 - 27:33 A037 AudioAudiencialInventarios060082019.

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

herederos. Dando paso a la revocatoria del auto apelado en tal sentido, pues como se vio, pasar por alto dicha instrucción, desconocería tajantemente la base real del trabajo de partición, demarcada por los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Lo anterior, sin dejar de un lado que en el proveído recurrido se evidenció que el *a quo* puso de presente la totalidad de activos y pasivos definidos en la etapa de inventarios y sus totales, extrayendo claramente que los valores no estaban compuestos por las partidas que el extremo compuesto por la cónyuge supérstite y Carlos Julio Camacho, pretendió incluir (\$13.500.000 y \$40.000.000). Pero, paradójicamente su decisión final fue ordenar rehacer el trabajo de partición.

Y, aunque la omisión puesta de presente en esta instancia, pudiera dar a pensar la configuración de una nulidad porque quedaron partidas por definir cuando se decretó la partición y designó encargado para elaborarla, no surge del caso invalidar lo actuado por cuanto **i)** en estricto sentido hubo un inventario debidamente aprobado, que no le mereció reproche a ninguna de las partes en su momento. Esto es, cobró firmeza; y **ii)** para enmendar el yerro, el legislador previo el inventario y avalúo adicional, descrito en el artículo 502 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, procede **“cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales”**. Normativa que surge aplicar en casos como el presente, pues está condicionada a la omisión de bienes en el inventario, como aconteció.

Por lo anterior, no hay lugar a dejar a un lado la firmeza sobre lo que en su momento se discutió y nada se dijo, lo cual claramente no incluye las partidas en discusión, pues no puede predicarse que algo quedó en firme cuando ni siquiera fue objeto de discusión o pronunciamiento.

5.- Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto apelado. Específicamente, en lo relacionado con la prosperidad de la objeción planteada por la apoderada de la cónyuge supérstite y el heredero Carlos Julio Camacho, al trabajo de partición, y que desencadenó la orden de incluir **“las partidas 11 y 13 del inventario presentado”** por dichos interesados. En su lugar, se declara no probada, por tanto, la confección del trabajo de partición comprenderá las partidas de activos y pasivos establecidas definitivamente en audiencia de 6 de agosto de 2019, dentro de las cuales no están incluidas aquellas. Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso (art. 365-8 C.G.P.)

**Referencia:** Familia – sucesión – apelación auto  
**Radicación:** [506893184001 2018 00192 03](#)  
**Demandante:** Marleny Camacho Bohórquez y otros  
**Causante:** Julio Cesar Camacho Ramírez (q.e.p.d.)  
**Decisión:** Revoca parcialmente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia, resuelve:

### **DECISIÓN**

**Primero. Revocar parcialmente** el auto proferido el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín, Meta, específicamente, en lo relacionado con la prosperidad de la objeción planteada por la apoderada de la cónyuge superviviente y el heredero Carlos Julio Camacho, al trabajo de partición, y que desencadenó la orden de incluir *“las partidas 11 y 13 del inventario presentado”* por dichos interesados. En su lugar, **se declara no probada**, por tanto, la confección del trabajo de partición comprenderá las partidas de activos y pasivos establecidas definitivamente en audiencia de **6 de agosto de 2019, dentro de las cuales no están incluidas aquellas.**

**Segunda.** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso (art. 365-8 C.G.P.)

**Tercero.** Autorizar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

La presente decisión se notifica por estado electrónico 108 de 15 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Navarrete Palomares**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5cbb56630ff4ad668aa8f91578560b88ec63e5349a08f05fda629c544a89a4**

Documento generado en 14/11/2023 12:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**